

## **Cómo mejorar el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público. Propuestas de la Fundación Civio. Diciembre de 2016**

Hace un año y medio que se acabó el plazo para trasponer las directivas europeas que obligan a la tan necesaria reforma de las leyes de contratación pública. A día de hoy, el [proyecto de ley](#) -heredero del anteproyecto que presentó el Gobierno en la anterior legislatura- ha arrancado su [tramitación en comisión](#).

La Fundación Civio se declara totalmente de acuerdo con que la transposición de esas normas comunitarias, que debía haberse producido antes de abril de 2016, **es urgente**. En abril de 2017 finaliza el plazo para enviar los primeros informes de su aplicación a Europa, una fecha que previsiblemente España tampoco cumplirá. Sin embargo, la urgencia y necesidad de estas medidas no justifican -[como hemos venido denunciando](#) desde nuestra organización- que se ignore la necesidad de **un debate y una reflexión profundos**, que permitan aprovechar esta oportunidad para aprobar una reforma que frene el constante goteo de casos de corrupción vinculados a la contratación pública. Civio considera que esta ley no puede aprobarse sin apenas cambios ni pasar sin pena ni gloria por Las Cortes. Por esa razón, **reclamamos a los grupos parlamentarios que lleven este debate, tan importante, al pleno**.

Hemos analizado a fondo las [directivas](#), el [borrador de anteproyecto](#) que se presentó hace año y medio, la última [proposición de ley del PP](#) sobre este asunto y el [proyecto de ley](#). Lo que sigue son nuestras propuestas, centradas en mejorar las herramientas que ofrece la norma en las áreas de **transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción**

### **Transparencia efectiva**

En demasiadas ocasiones, y también ocurre con esta norma, se trata la publicidad en la contratación pública como un garante de la concurrencia y la igualdad de trato a los distintos participantes en el proceso. Y así debe seguir siendo. Pero no debemos olvidar que la transparencia en la contratación también debe estar destinada a que los sujetos obligados rindan cuentas **ante los ciudadanos** y que estos puedan tener acceso, de forma sencilla, a

todo el proceso. La clave de las modificaciones que proponemos a continuación está justo en ese cambio de perspectiva: **la publicidad dirigida no solo a los licitadores, sino también a los ciudadanos**. O, lo que es lo mismo, que un perfil del contratante no sea solo una página de administración electrónica.

La mayoría de las modificaciones propuestas están encaminadas a ampliar las **obligaciones de publicidad**. El objetivo es que ciertas partes de la contratación dejen de ser opacas por defecto o solo accesibles para los participantes en un proceso de adjudicación. Lo que reclamamos es que, como pasa en otros ámbitos, se realicen tests de daño y, del mismo modo que está planteada formalmente la Ley de Transparencia, que la información sea **pública por defecto**, con excepciones razonables.

Por esa razón, antes de entrar en lo que se debería publicar por defecto, es importante puntualizar que existe un artículo, el **152.7**, que ya aclara que:

*Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.*

En este punto, proponemos **añadir**:

*En todo caso, cada vez que se plantee la exclusión de alguna información, se realizarán tests de daño para valorar si el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos prevalece o no ante esas posibles consecuencias; y se justificará en el expediente público.*

Este mismo punto deberá incluirse en el artículo **63**, creándose un nuevo punto **8**, como sigue:

*Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la*

*legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19. En todo caso, cada vez que se plantee la exclusión de alguna información, se realizarán tests de daño para valorar si el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos prevalece o no ante esas posibles consecuencias; y se justificará en el expediente público.*

Con estas bases, que marcan la existencia de posibles excepciones a la publicación de información, basadas en elementos razonados y razonables, ya podemos reclamar que la información pública por defecto sea **mucho más amplia sin temor a dañar derechos superiores**.

## **Partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales**

La directiva europea obliga a incluir a partidos, sindicatos y asociaciones empresariales, siempre que la mayoría de su financiación provenga de fuentes públicas, como sujetos obligados, aunque con unas obligaciones menores que las AA.PP. Este es un paso adelante muy importante, marcado por Europa, pero que debemos aprovechar para mejorar la transparencia y las medidas anticorrupción vinculadas a la financiación de los partidos, como complemento a posibles reformas en este ámbito. A través de dos puntos:

- Entre el [anteproyecto](#) y el [proyecto](#) ha habido un cambio sustancial -y a peor-, como ha pasado en muchos otros apartados. Si en la directiva y el [anteproyecto](#) quedaba claro que se excluyen del ámbito de la norma los contratos relacionados con **campañas políticas** "en el contexto de una campaña electoral", el redactado del [proyecto](#) elimina este entrecomillado. Para cumplir la norma europea y no permitir que esta excepción se use de forma demasiado amplia, proponemos **volver al redactado anterior**.

Redacción actual:

*11.5. Se encuentran, así mismo, excluidos los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político.*

Proponemos cambiarla por:

*11.5. Se encuentran, asimismo, excluidos los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400- 0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político en el contexto de una campaña electoral.*

- Aclaración sobre la fiscalización de este tipo de entidades:  
Redacción actual (artículo **319**):

*En los términos que reglamentariamente se determinen, y sin perjuicio de lo que para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus respectivas normas, el Departamento ministerial y organismo al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante controlará la aplicación por esta de las reglas establecidas en los apartados anteriores.*

Proponemos añadir (artículo **319**):

*En el caso de los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, será el Ministerio del Interior el encargado de ese control, y remitirá la información referente a su aplicación a los organismos fiscalizadores de la contratación y al Congreso, además de hacerla pública para conocimiento general.*

## **La clave: información a incluir en los perfiles del contratante (artículo 63)**

Además de la creación del punto **8** establecido anteriormente, proponemos los siguientes cambios, dirigidos a ampliar la información disponible y a asegurar el acceso de todos los ciudadanos:

- Punto **1**. Para promover el acceso efectivo y abrir la puerta a nuevas formas de publicidad encaminadas más hacia la rendición de cuentas y no solo a la libre competencia. Proponemos:

Redacción actual:

*1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.*

Proponemos:

*1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse*

constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. **El acceso siempre será libre y no se utilizarán sistemas de contraseña o se pedirán datos personales o empresariales para acceder a la información, aunque se podrán utilizar sistemas de suscripción para el envío de alertas.** La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca. **De hecho, se promoverá la publicación de la información contractual de forma accesible y visual de cara a que sea fácilmente entendible por los ciudadanos.**

- Información que debe contener por cada expediente de contratación (punto 3):

Redacción actual:

*En el caso de la información relativa a los contratos deberá publicarse su objeto, duración, el presupuesto base de licitación, el valor estimado, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, el procedimiento utilizado para su adjudicación, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos. En todo caso, deberán publicarse en el perfil de contratante, en los casos en los que esta Ley obligue a su publicidad, los anuncios de información previa, las convocatorias de licitaciones y los anuncios de formalización de los contratos, los anuncios de modificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, así como los pliegos y demás documentos que configuren una contratación.*

Proponemos:

*En el caso de la información relativa a los contratos deberá publicarse toda la información relativa al proceso de adjudicación y su seguimiento. En concreto, se publicará, como mínimo:*

- *Todos los documentos previos a la licitación del mismo que den forma a la convocatoria, incluidos aquellos en los que se justifica la necesidad de contratar.*
- *Su objeto detallado, evitando expresiones genéricas como "obras varias" o "suministros varios".*
- *Duración y partidas anuales, en caso de que se desarrolle en varias anualidades.*

- *El presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.*
- *El procedimiento utilizado para su adjudicación y la justificación del uso del mismo, cuando no se trate de procedimientos abiertos ordinarios. En concreto, para los procedimientos de licitación con negociación y los procedimientos de diálogo competitivo, las circunstancias establecidas en el artículo 165 y en el apartado 3 del artículo 170 que justifiquen el recurso a estos procedimientos; por lo que respecta a los procedimientos negociados sin publicación previa, las circunstancias contempladas en el artículo 166 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento.*
- *Los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado y los enlaces a esas publicaciones.*
- *El número de licitadores participantes en el procedimiento, sus nombres, y la identidad del adjudicatario, así como las ofertas presentadas por cada uno de ellos, siempre que no afecten a la libre competencia, y los motivos que justifican la elección. En ese sentido, se publicarán las actas de adjudicación completas con la valoración cualitativa y cuantitativa, según el caso, de cada una de las ofertas.*
- *Los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos que justifican su exclusión.*
- *Las modificaciones del contrato, así como los informes completos de justificación de las mismas por parte de las empresas y los de aprobación por parte de las entidades competentes.*
- *Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos, así como la interposición de recursos, el texto completo de los mismos y de las decisiones que se tomen sobre el mismo, y la eventual suspensión de los contratos.*
- *Los pliegos y demás documentos que configuren una contratación.*
- *Los anuncios de información previa, las convocatorias de licitaciones y los anuncios de formalización de los contratos, los anuncios de modificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.*
- *En el caso de que se hayan valorado ofertas consideradas anormalmente bajas, los informes de justificación de las mismas presentadas por las empresas, si los hubiera, y los motivos por los que se hayan rechazado dichas ofertas o, en caso contrario, el informe de aprobación por parte del organismo adjudicador, incluidos en el apartado 4 del artículo 147.*
- *En el caso de que la empresa adjudicataria sea una UTE, las empresas participantes y su participación en la unión, tal y como está desarrollado en el punto 9 del artículo 69.*
- *Los documentos de seguimiento y supervisión que se produzcan tras la formalización, ya sean evaluaciones, informes de seguimiento o cualquier otro documento que permita analizar la ejecución del contrato.*

- **Contratos menores** (punto 4). Hemos cambiado un pequeño detalle de la redacción para aclarar que los contratos menores no “podrán publicarse” trimestralmente, sino que se publicarán. Pedimos ampliaciones de las obligaciones de publicidad y vuelta al redactado original del [anteproyecto](#), puesto que el [proyecto](#) excluye aquellos inferiores a 5.000 euros de caja fija y consideramos que **ninguno debe quedar fuera de la publicidad**, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de una información muy básica. Esto es, **eliminamos el nuevo párrafo** añadido en el [proyecto](#). En paralelo, proponemos que se establezca un sistema de publicación anual para este tipo de contratos.

Redacción actual:

*La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario. Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.*

Proponemos:

*La publicación de la información relativa a los contratos menores **se realizará, como mínimo**, trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto detallado, la duración, el importe de adjudicación y, si lo hubiera, el de licitación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, la identidad del adjudicatario y del resto de participantes, así como las razones que llevan a elegir su oferta frente a las competidoras. Los contratos menores de 5.000 euros se publicarán de forma anual.*

- **Mesas de contratación** (punto 5). Creemos que una de las claves para mejorar la responsabilidad compartida y la identificación y denuncia de casos de corrupción vinculados a la contratación pública pasa por que los participantes en el proceso estén identificados y se sientan responsables del resultado. Así, ante cualquier señal de alarma, preferirán alertar a los organismos competentes antes de que su nombre aparezca vinculado a una posible irregularidad.

Redacción actual:

*Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, así mismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios*

*de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios.*

Proponemos:

*Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, **asimismo**, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios. En ambos casos, se publicará el nombre completo y cargo de los miembros de las mesas de contratación, de los interventores ciudadanos establecidos en el artículo 323.3 y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas tipo "un representante de X administración".*

- Proponemos también **añadir un punto 8**, destinado a que la información **no caduque**, como pasa hasta ahora, puesto que todo el esfuerzo de publicidad podría no servir de mucho si solo podemos acceder a expedientes en vigor (cosa que pasa si se entiende la transparencia en la contratación como garante de la concurrencia y no como ejercicio de rendición de cuentas):

*8. Toda la información contenida en los perfiles del contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables y permanecerá accesible al público durante un periodo no inferior a 20 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.*

## **Transparencia en las Uniones Temporales de Empresas (UTE)**

Mientras los datos de creación de cualquier otro tipo de sociedad son públicos en el Registro Mercantil, los de las UTE, sociedades que se crean para contratar con la administración, [permanecen bajo candado](#). El Registro de las UTE del Ministerio de Hacienda y Función Pública, regulado en la Ley 18/1982, **no es público**. Así, es imposible saber en la mayoría de casos qué porcentaje tiene cada empresa en la unión e, incluso, quiénes son las empresas participantes. Esta información es imprescindible para cumplir la premisa de dar publicidad a los adjudicatarios de los contratos públicos. Así, proponemos:

Añadir un nuevo apartado (9) al artículo 69:

*La información pública de los contratos adjudicados a estas uniones incluirá los nombres de las empresas participantes y la participación porcentual de cada una de ellas en la UTE, sin perjuicio de la*



*publicación obligatoria del registro de Uniones Temporales de Empresas incluido en la disposición 40ª.*

Añadir una nueva disposición (**40ª**) y mover la que ahora es la 40ª a la **41ª**:

*El Registro de Uniones Temporales de Empresas regulado en la Ley 18/1982 se publicará en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, indicando las empresas que la forman, su porcentaje de participación y la fechas fechas de creación y disolución.*

## **Consultas preliminares**

Creemos que la regulación precisa de este tipo de consultas, además de ser necesaria, es muy valiosa para mejorar la información del órgano de contratación ante una licitación. Eso sí, como en el resto de procesos, este paso debe ser público.

Redacción actual:

*1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, representantes sectoriales o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado. A dichas actuaciones se les dará, en la medida de lo posible, difusión en internet a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados.*

Proponemos:

*1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, representantes sectoriales o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado. Sus nombres y las razones para su elección formarán parte del expediente público del contrato publicado en el perfil del contratante. A dichas actuaciones se les*

*dará difusión en los boletines oficiales correspondientes a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados.*

## **Obligaciones de publicidad de licitaciones, adjudicaciones y formalizaciones**

El [anteproyecto](#) establecía algunas obligaciones de publicidad que se han recortado en el [proyecto](#) que el el Gobierno ha presentado en el Congreso y que proponemos revertir, puesto que nos resulta difícilmente comprensible que en la evolución de una norma la gran mayoría de cambios empeoren la transparencia que marca la misma. Afecta a tres artículos y en los tres reclamamos que **se vuelva a la redacción** del [anteproyecto](#), más amplia.

- Artículo **135**. Anuncio de licitación. Pasa de obligar a publicar en el BOE las licitaciones de la Administración General del Estado (AGE), o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, a hacerlo solo con la AGE. Nuestra propuesta pasa por **volver a la redacción anterior**.

Redacción actual:

*1. El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicarán en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, el anuncio de licitación se publicará además en el Boletín Oficial del Estado.*

Proponemos:

*1. El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicarán en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el Boletín Oficial del Estado.*

- Artículo **149**. Notificación de la adjudicación. En este caso también se empeora el texto, en este caso de la LCSP vigente, que dejaba claro que se publicaba en el mismo momento en el que se notificaba, y el [proyecto](#) final incluye el inciso "pudiendo ser publicada". Proponemos una **vuelta a la redacción anterior**.

Redacción actual:

*La adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, pudiendo ser publicada asimismo en el perfil de contratante.*

Proponemos:

*La adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores. Simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante correspondiente.*

- Artículo **152**. Anuncio de formalización de contratos. Proponemos dos cambios: uno, en la misma línea del artículo 149, para que se incluya a **todas las entidades vinculadas a la AGE**; y otro para acortar los plazos de envío a la UE. No tiene sentido que hablemos de 30 días, cuando **en el [anteproyecto](#) eran 10**.

Redacción actual (Punto 2):

*En los contratos celebrados en la Administración General del Estado, el anuncio de formalización se publicará además, en el plazo señalado en el apartado anterior, en el Boletín Oficial del Estado.*

Proponemos en el Punto 2:

*En los contratos celebrados en la Administración General del Estado o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas el anuncio de formalización se publicará además, en el plazo señalado en el apartado anterior, en el Boletín Oficial del Estado.*

Redacción actual (Punto 3):

*El órgano de contratación, cuando proceda, enviará el anuncio de formalización al «Diario Oficial de la Unión Europea» a más tardar treinta días después de la formalización del contrato.*

Proponemos en el Punto 3:

*El órgano de contratación, cuando proceda, enviará el anuncio de formalización al «Diario Oficial de la Unión Europea» a más tardar **10 días** después de la formalización del contrato.*

## **Modificaciones**

- Artículo **203.2 a) 2ª** y **b 3ª**. Para intentar poner freno a las modificaciones habituales y masivas. En el caso de que sean necesarias grandes modificaciones, es preferible contratar de forma separada esa parte.

Redacción actual:

*2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.*

Proponemos:

*2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 10 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.*

*3.ª Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 20 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.*

- Artículo **205.3**. Añadido para asegurar la publicidad de todo el proceso de modificaciones, regulado en el artículo **63**.

Redacción actual:

*Los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato que esté sujeto a regulación armonizada, a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicios enumerados en el Anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 203 deberán publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea el correspondiente anuncio de modificación conforme a lo establecido en esta Ley. Asimismo los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma.*

Proponemos:

*Los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato que esté sujeto a regulación armonizada, a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicios enumerados en el Anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 203 deberán publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea el correspondiente anuncio de modificación conforme a lo establecido en esta Ley. Asimismo los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y*

*de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, **que contendrá todos los informes tratados para su aprobación, tanto aquellos enviados por el adjudicatario como los informes del propio órgano adjudicador.***

- Artículo **240.4**. Modificación en contratos de obra. Para evitar modificaciones sin control. El problema, desde nuestro punto de vista, no es que se aprueben modificaciones de obra hasta un porcentaje de forma rápida y ejecutiva, algo que nos parece coherente, sino que al no considerar estos cambios “modificaciones” se les excluye de la publicidad, que es lo que nos preocupa.

Redacción actual:

*No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, las cuales podrán ser recogidas en la certificación final, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato.*

Proponemos **eliminar ese párrafo completo o añadir una frase que aclare que: “No obstante, las variaciones establecidas en este párrafo tendrán las mismas obligaciones de publicidad que las modificaciones”**.

- Artículo **321.4**. Proponemos **volver a la redacción del [anteproyecto](#)**, que exigía que el Consejo de Ministros aprobara las modificaciones de contratos que deben ser aprobados por el propio órgano colegiado.

Redacción actual:

*En los casos en que el Consejo de Ministros autorice la celebración de un contrato deberá autorizar igualmente sus modificaciones, siempre que sea causa de resolución, y la resolución misma, en su caso.*

Proponemos:

*En los casos en que el Consejo de Ministros autorice la celebración de un contrato deberá autorizar igualmente sus modificaciones, siempre que, no encontrándose las mismas previstas en el pliego, representen un porcentaje, aislada o conjuntamente, superior al 10 por cien del precio inicial del contrato, IVA excluido. Además, deberá*

*publicarse en las referencias del Consejo de Ministros del día de su aprobación.*

## **Publicidad y contenidos de los registros de licitadores y de contratos**

El registro de licitadores (artículo **337**) **no es público** en la actualidad y el registro de contratos (artículo **339**) contiene apenas cuatro indicadores que no permiten extraer ningún tipo de conclusión significativa. Es necesario garantizar el **acceso al primero** (cuya inscripción es voluntaria) y **mejorar la información del segundo**.

- Registro de licitadores. Aunque dice que será público, vamos a aclarar este punto para asegurar que no hay segundas intenciones.

Redacción actual (artículo **337**, punto **1**):

*El Registro será público. El acceso al mismo se proporcionará por medios electrónicos y se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en las normas que desarrollen o complementen este precepto. En la solicitud de acceso debe designarse el empresario respecto del cual se solicita la información inscrita.*

Proponemos (artículo **337**, punto **1**):

*El Registro será público y se podrá acceder a su información a través de internet de forma abierta, sin necesidad de registros o uso de firmas electrónicas. Además, contará con un buscador que facilite su uso.*

Redacción actual (artículo **339**, punto **2**):

*El Registro de Contratos del Sector Público constituye el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España, para la estadística en materia de contratos públicos, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España en materia de información sobre la contratación pública, para las comunicaciones legalmente previstas a los órganos de las Administraciones Públicas de los datos sobre contratos y, en general, para la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia. La información sobre la contratación pública deberá estar sistematizada siguiendo formatos y estándares abiertos adoptados a nivel internacional.*

Proponemos (artículo **339**, punto **2**):

*El Registro de Contratos del Sector Público constituye el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España, para la estadística en materia de contratos públicos, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España en materia de información sobre la contratación pública, para las comunicaciones legalmente previstas a los órganos de las Administraciones Públicas de los datos sobre contratos y, en general, para la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia. La información sobre la contratación pública deberá estar sistematizada siguiendo formatos y estándares abiertos adoptados a nivel internacional y se publicarán los datos obtenidos en su totalidad, no solo aquellas estadísticas generales sobre el tipo de contrato y su procedimiento.*

Redacción actual (artículo 339, punto 8):

*El Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis proporcionados por el Registro de Contratos del Sector Público. El Ministerio de Hacienda y Función Pública pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el informe al que se refiere el párrafo anterior, tras su elevación por el Gobierno a las Cortes Generales.*

Proponemos (artículo 339, punto 8):

*El Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis proporcionados por el Registro de Contratos del Sector Público. El Ministerio de Hacienda y Función Pública pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el informe al que se refiere el párrafo anterior, tras su elevación por el Gobierno a las Cortes Generales, y lo publicará simultáneamente en su página web.*

## **Plataforma de Contratación del Sector Público (artículo 340)**

La LCSP vigente ya establece que las CC.AA. deberán interconectar sus datos con la Plataforma de Contratos del Sector Público, con el objetivo de que la información sobre la contratación de todas las administraciones públicas española esté centralizada, lo que ayuda a un mejor control y facilita la investigación y el análisis. Pero, pese a eso, **solo una parte de las AA.PP. han incluido sus datos** en alguna de las dos modalidades previstas (alojarlos allí directamente o interconectar con los propios). Esta reforma no incluye **ninguna fecha límite ni plazo** para esa deuda que arrastra la publicidad en las contrataciones. Además, no añade **ninguna obligación de usar estándares abiertos** que permitan el análisis. Para solucionarlo, proponemos:

Añadir un párrafo al punto 2:

*Sea cual sea la opción elegida por las CC.AA., tendrán **seis meses de plazo** desde la entrada en vigor de esta ley para que sus contratos aparezcan en la Plataforma de Contratos del Sector Público.*

Añadir un punto 8:

*La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.*

## **Eliminación de excepciones no justificadas**

- **Disposición adicional novena.** Existen ciertas excepciones a la norma, como la recogida en la disposición adicional novena, que aplica normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones, que no acabamos de entender. En concreto, permite que se contraten de forma directa, como si fueran contratos menores, excepto en el caso de contratos de regulación armonizada. Existen mecanismos, como el procedimiento negociado, que se permite en el caso de que solo sea posible contratar a un único adjudicatario, que permitirían llevar a cabo estos contratos. Abrir la puerta a estas excepciones puede permitir que se contraten ciertas publicaciones y bases de datos, y no otras, sin tener en cuenta criterios objetivos y de eficiencia. Nuestra propuesta es **que se elimine** esta disposición adicional.
- **Artículo 157 1.b).** El [proyecto](#) de ley añade una excepción a los requisitos para acceder al procedimiento abierto simplificado que no estaba en el [anteproyecto](#) y que no creemos que esté justificada. Proponemos **eliminarla**.

Redacción actual:

*Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinte por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el treinta por ciento del total.*

Proponemos:

*Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinte por ciento del total.*

- **Artículo 157.3.** En la misma línea que el anterior.



Redacción actual:

*1. El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En el caso de contratos de obras o contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, el plazo no podrá ser inferior a quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación.*

Proponemos:

*1. El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación.*

## **Control y vigilancia - medidas anticorrupción**

Es imprescindible que exista un organismo independiente y con capacidad sancionadora, que no dependa de un ministerio, que vigile la contratación pública de forma avanzada, sistemática y con los medios suficientes para ejercer esta importante tarea. Además, ese organismo debe permitir denuncias de cualquier ciudadano, incluso anónimas, que ayuden a investigar irregularidades. No podemos depender solo de que sean las propias empresas que participan en esos procesos de contratación las que denuncien irregularidades para destapar casos de corrupción, como ha pasado en muchos casos hasta la fecha.

### **Organismo independiente y eficiente de control y supervisión**

El [proyecto](#) de ley propone que sea la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado el organismo encargado de fiscalizar la contratación y de comunicar a Europa los informes pertinentes. Es un error que se encargue una tarea esencial a un ente dentro del Ministerio de Hacienda y Función Pública y no se le asignen medios para llevarla a cabo.

No existe un organismo encargado de realizar una vigilancia específica de la contratación pública de forma constante, como ha criticado la propia CNMC, que se ha postulado para asumir esa tarea. Los informes del Tribunal de Cuentas son parciales y llegan muy tarde. Además, el peso de destapar las irregularidades recae casi en exclusiva sobre los empresarios que participan en el proceso de adjudicación.

Por esa razón proponemos la creación de un organismo de control, especializado e independiente, que analice de forma global y metódica los contratos públicos. Este organismo deberá contar con un buzón ciudadano

que permita emprender investigaciones tras la denuncia de cualquier persona, no solo los participantes en el proceso de adjudicación.

Hace mucho tiempo que desde Civio insistimos en la necesidad de un organismo de control sistemático y avanzado. De hecho, en las [propuestas](#) compartidas con los partidos políticos en las últimas convocatorias electorales ya reclamábamos la puesta en marcha de ese sistema de control, en ese momento, dentro de la propia CNMC. Que se establezca un departamento dentro de la CNMC, con medios suficientes y métodos avanzados, nos sigue pareciendo un paso adelante. Pero, después de reflexionar sobre este asunto, valoramos mucho más que se trata de un organismo independiente propio. Por dos razones:

- 1) La fiscalización y vigilancia de la contratación pública es una de las medidas clave en las reformas encaminadas a poner freno a la corrupción. No puede ser un anexo a otras funciones, debe contar con un organismo propio que le de los medios y el peso que se merece.
- 2) Como destacamos en la introducción de este informe, creemos firmemente que no podemos limitar las consecuencias de las irregularidades y de un escaso sistema de control a la concurrencia -o la falta de ella-. Va más allá: la corrupción en la contratación no solo es un problema de falta de competencia, es un problema que merma la confianza de los ciudadanos y hace un mal uso de las arcas públicas, y está vinculado a la corrupción. Incluir ese organismo dentro de la CNMC le daría solo un enfoque centrado en la competencia y no en la rendición de cuentas. Y es ese cambio de paradigma el que creemos que es más necesario que nunca.

En todo caso, si se optara por la opción de que la CNMC fuera la encargada de asumir estas funciones, es imprescindible que se cumplan varios requisitos:

- 1) Que se centre no solo en la competencia, sino en la vigilancia de la corrupción y la detección de irregularidades mediante sistemas avanzados y con un alto componente tecnológico.
- 2) Que incluya el buzón de denuncias anónimas que desarrollamos unos puntos más adelante.
- 3) Que cuente con expertos en corrupción y vigilancia de la contratación, y no solo de competencia, para realizar su trabajo.
- 4) Que se le asignen fondos para llevar a cabo este cometido en condiciones.

La CNMC tiene responsabilidades en temas de competencia; y el Tribunal de Cuentas fiscaliza de forma parcial algunos contratos. Pero ninguno de los dos organismos realiza una vigilancia total y sistemática de la contratación, algo esencial para detectar irregularidades. Por eso, proponemos la creación de un organismo independiente, **la Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación**, que asuma las funciones de vigilancia y control, además de las de comunicación con los organismos encargados en las CCAA y la

Comisión Europea, como establece la directiva, sin perjuicio de que, en el desarrollo de sus funciones, comunique irregularidades en cuanto a competencia a la CNMC, en cuanto a cuentas al Tribunal de Cuentas y, en el caso de que tenga sospechas de delitos o faltas, a los tribunales competentes.

Así, proponemos: **modificar todas las alusiones en el texto de la ley referentes a la "Junta Consultiva de Contratación Pública" por "Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación" y sustituir el artículo 325 por el siguiente, en el que ampliamos las competencias y las posibles medidas que podría emprender el nuevo organismo encargado de vigilar la contratación, ya sea de forma independiente como si finalmente se opta por incluirlo dentro de la CNMC.**

Proponemos en el artículo **325**:

*Artículo 325. Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación.*

*1. Composición y mandato de la Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación. La Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación estará formada por ocho vocales y un presidente, actuará de forma independiente y con presupuesto propio. Su composición y mandato seguirá las siguientes reglas, que se desarrollarán en su reglamento y estatutos:*

- a) Estará compuesto por un presidente y ocho vocales.*
- b) El presidente podrá ser propuesto por cualquiera de los grupos parlamentarios entre personas de reconocido prestigio y acreditada experiencia en los ámbitos de la contratación pública, la lucha contra la corrupción y la transparencia y sin vínculos con los partidos políticos o los grupos parlamentarios. Será nombrado por mayoría de tres quintos del pleno del Congreso. Su régimen de incompatibilidades será asimilable al de los altos cargos. Su mandato será de cinco años, con posibilidad de renovar un mandato más.*
- c) Los vocales serán representantes elegidos por las siguientes entidades: 1) uno por la CNMC; 2) uno por el Defensor del Pueblo; 3) uno por el Tribunal de Cuentas; 4) uno por la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado; 5) uno por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; 6) uno por la Fiscalía Anticorrupción; 7) dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y de la Academia vinculadas a transparencia, anticorrupción y mejora en las administraciones públicas.*

*2. La Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación tiene las funciones que esta Ley y su desarrollo reglamentario le atribuyen, y en todo caso las siguientes:*

- a) Promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos, incluidas las medidas de supervisión o de otro tipo necesarias para asegurar el buen desarrollo de los procedimientos de contratación pública y evitar supuestos de corrupción en los mismos.*
- b) Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración y, con carácter preceptivo, sobre todas las disposiciones normativas de rango legal y reglamentario en materia de contratación pública de competencia estatal.*
- c) Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de supervisión, de información y de gobernanza que imponen las Directivas de contratación y que se desarrollan en esta ley. Así, Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación asumirá las funciones de supervisión en materia de contratación de los poderes adjudicadores del sector público estatal, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto órgano de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal. Además, las entidades autonómicas o locales que así lo decidan podrán firmar acuerdos de colaboración para que la Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación se encargue de estas funciones dentro de sus ámbitos territoriales. A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado remitirá anualmente a la Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación un informe global con los resultados más significativos de su actividad de control en la contratación pública.*

*La Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación aprobará una Estrategia Nacional de Supervisión para todo el sector público que se diseñará y ejecutará en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. En ese sentido, establecerá metodologías automatizadas de búsqueda de banderas rojas y alertas de posibles irregularidades con los datos automatizados de todos los contratos públicos de su competencia.*

*Las distintas autoridades de supervisión, designadas por las administraciones competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, y la Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación que consolidará toda la información, pondrán a disposición del público, publicando en los correspondientes portales de transparencia, el resultado de este proceso de supervisión. Dicho*

*resultado será comunicado asimismo a la Comisión, pudiendo incorporarse en el informe de supervisión al que se refiere el apartado siguiente. A los efectos anteriores, se designa a la Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación como punto de referencia para la cooperación con la Comisión en lo que se refiere a la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública. Así mismo, se encargará de prestar asistencia recíproca y de cooperar con el resto de Estados miembros de la Unión Europea, con el fin de garantizar el intercambio de información sobre las cuestiones que se establecen en la normativa comunitaria.*

- d) Creación y gestión de un buzón de denuncias ciudadanas, así como investigación de las posibles irregularidades detectadas.*

*3. En ejercicio de la función establecida en la letra c) del apartado anterior, la Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación es el órgano competente para elaborar y remitir a la Comisión Europea cada tres años un informe de supervisión que, respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada, comprenda, si procede, lo siguiente:*

- a) Una relación de los principales incumplimientos detectados por los órganos, instituciones y poderes con competencia supervisora o jurisdiccional en materia de contratación pública.*
- b) Información sobre las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la legislación de contratación pública o de inseguridad jurídica.*
- c) Información sobre el nivel de participación de las PYMEs en la contratación pública.*
- d) Información sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación, así como sobre los problemas de colusión detectados.*

- 4. En el informe de supervisión al que se refiere el apartado anterior se incluirán así mismo:*

- a) Un informe estadístico sobre los contratos públicos de obras, suministros y servicios no sujetos a regulación armonizada por no superar los umbrales establecidos en los artículos 20, 21 y 22, haciendo una estimación del valor agregado total de dichos contratos durante el periodo de que se trate. Esa estimación podrá basarse, en particular, en los datos disponibles en virtud de los requisitos de publicación, o bien en estimaciones realizadas a partir de muestras.*

- b) *Información sobre cuáles son los órganos que darán cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del derecho de la Unión Europea derivado en materia de contratación. Así mismo, información sobre las iniciativas adoptadas para proporcionar orientación o ayuda gratuita en la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de contratación pública o para dar respuesta a las dificultades que plantee su aplicación, así como para planificar y llevar a cabo procedimientos de contratación. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el informe de supervisión al que se refiere el apartado anterior, tras su remisión a la Comisión Europea.*
5. *La Junta puede exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración. Asimismo, en el caso de que tenga conocimiento de actuaciones constitutivas de delito o infracción, dará el correspondiente traslado, en función de su naturaleza, a la fiscalía u órganos judiciales competentes, o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos el Tribunal de Cuentas, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales o al que aplique en cada caso y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dependiendo del tipo de irregularidad detectada.*
6. *Creación de un buzón de denuncias sobre contratación. Cualquier persona física o jurídica, identificándose o de forma anónima, podrá enviar denuncias de irregularidades al buzón de la Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación, que deberá analizar si existen motivos de irregularidades y, si existieran, tramitar la investigación pertinente, sin perjuicio de trasladar las pruebas documentales a los tribunales o al organismo competente, si fuera otro. El denunciante será informado de las acciones tomadas al respecto y se garantizará su confidencialidad si así lo requiere.*
7. *La Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación podrá suspender contratos, paralizar o resolver adjudicaciones por incumplimiento de las normas establecidas en esta ley y en aquellas que afecten a los procedimientos de contratación del sector público. Además, remitirá las irregularidades detectadas al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales o al que aplique en cada caso.*

## **Cambios en disposiciones**

Para poner en marcha esta entidad independiente, desde nuestro punto de vista imprescindible para vigilar y hacer cumplir las normas de forma efectiva, es imprescindible modificar la disposición adicional **40<sup>a</sup>** y **añadir una disposición final**.

- Modificaciones en la disposición adicional **40**. Aunque la contención del gasto es una medida necesaria, también lo es realizar un cálculo coste-beneficio de cualquier medida pública. La CNMC [alerta](#) de que la falta de presión competencial que supone el uso de procesos no abiertos en las adjudicaciones públicas puede originar desviaciones medias, al alza, del 35% del presupuesto de la contratación pública. En España, a nivel agregado, esto podría implicar hasta un 4,6% del PIB anual, aproximadamente 47.500 millones de euros/año. En ese contexto, destinar fondos a la creación de un organismo que vigile de forma independiente y con métodos modernos la contratación es una inversión más que necesaria.

Proponemos **eliminar íntegramente la disposición adicional cuadragésima**.

- Añadir una **disposición final sexta** (y las siguientes se mueven una posición) con la siguiente redacción:

*Disposición final sexta. El Gobierno aprobará el reglamento y el estatuto de la Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación antes de la entrada en vigor de esta ley.*

## **Mesas de contratación (artículo 323)**

El objetivo es abrir estas mesas para la participación de actores externos a las AAPP, inspirados en el concepto del intervenir ciudadano de países como México. Y, como se marca en el artículo 63, promover la publicación y responsabilidad de todos sus participantes.

- Punto **3**

Redacción actual:

*La mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario. La composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente.*

Proponemos:

*La mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario. En los contratos de regulación armonizada se permitirá la participación en las*

*mismas, con voz pero sin voto, de cualquier persona interesada en el proceso, con un número máximo de tres personas. A estos efectos, se anunciará esta posibilidad en los documentos asociados a la licitación. La composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente y la composición concreta, con nombres y apellidos de los firmantes, en el expediente público de cada contrato y las actas de adjudicación, en línea con lo establecido en el artículo 63.*

## **Prohibiciones de contratar**

Del [anteproyecto](#) al [proyecto](#) han cambiado varios puntos dentro de la subsección 2ª, prohibiciones de contratar. Se añaden nuevas causas y se eliminan otras, que creemos que deberían permanecer. Pero, lo más importante, se añade un párrafo que permite que, pese a haber sido condenado, se anule la prohibición si se pagan -o simplemente se comprometen a pagar- las multas o indemnizaciones pertinentes. Esta exclusión no está en la LCSP vigente, ni en las directiva europeas ni creemos que esté justificada en ningún caso. Las prohibiciones de contratar, que están acotadas en el tiempo, son una de las únicas vías que tienen los poderes públicos para castigar a las empresas que no cumplan las normas. Además, no se entendería que una empresa o administrador que acaba de ser condenado por un delito o falta graves pueda contratar de forma inmediata pagando -o prometiendo pagar- la indemnización y asegurando que tomará medidas para que no vuelva a ocurrir.

- **Eliminación del nuevo párrafo en el artículo 72.5**, que está redactado como sigue:

*No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por la sentencia penal o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuros delitos o infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. En los supuestos en que el procedimiento de declaración de prohibición de contratar traiga su causa de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social por impago de impuestos y cotizaciones, la acreditación antes mencionada vendrá referida a la reparación del daño materializada en el pago de la cantidad adeudada a la Hacienda Pública y la Seguridad Social incluyendo los intereses y sanciones impuestas o la obtención respecto de dicha cantidad del correspondiente acuerdo de*



*aplazamiento o fraccionamiento. La prohibición de contratar, así declarada, podrá ser revisada en cualquier momento de su vigencia, cuando la persona que haya sido declarada en situación de prohibición de contratar acredite el cumplimiento de los extremos a que se refiere el párrafo anterior. El órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar.*

- **Modificación del artículo 71.1. Letras a) y b).** Los cambios propuestos en estos apartados del artículo 71 responden a dos objetivos: endurecer las causas de prohibición, devolviendo ciertas causas que han sido excluidas del [anteproyecto](#) al [proyecto](#); y volver al redactado del [anteproyecto](#) para eliminar un párrafo del [proyecto](#) que excluye los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social cometidos por los representantes o los administradores, y no por la propia entidad jurídica.

Redacción actual:

*Artículo 71. Prohibiciones de contratar. 1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanzará, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado. En el caso de los Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social relativos al impago de impuestos o cotizaciones, la prohibición de contratar alcanzará únicamente a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a aquellas que, según la normativa tributaria o de seguridad social aplicable, sean sujetos pasivos de la obligación. b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en*

*materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.*

Proponemos:

*Artículo 71. Prohibiciones de contratar. 1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanzará, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado. b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, de extranjería, medioambiental, laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.*

## **Nuevo proceso de adjudicación de obras**

El artículo 279 crea un nuevo proceso de adjudicación de concesión de obras por causas no imputables a la administración que creemos injustificable. Como hemos comentado en puntos anteriores, las excepciones abren la puerta a casos poco razonables. Existen multitud de procedimientos sencillos y, además, en estos casos se podría permitir el uso del negociado, según sus normas, así que no entendemos que se cree esta figura fuera del resto de procedimientos.

- **Eliminación del artículo 279, que pasará a ser una justificación para poder acceder al procedimiento negociado (artículo 165).**

## **Límites al negociado (artículos 165 y 166)**

Uno de los avances más relevantes de la norma es el coto al uso del negociado por criterios de precio, que pasan a tramitarse mediante procedimiento abierto significado. Eso sí, los negociados y los negociados sin publicidad se mantienen, pese a lo que vemos publicado estos días en la prensa. Las normas que permiten tramitar un contrato por estos procedimientos son bastante razonables, con un matiz: que el hecho de que no se hayan recibido ofertas en procesos abiertos anteriores vuelva a permitir acceso al negociado, pero no al negociado sin publicidad, como está recogido en la LCSP vigente.

- Proponemos **mover el punto 166.A) 1º** al artículo 165.

## **Convenios**

Como hemos denunciado en varias ocasiones ([aquí](#), un ejemplo) la figura del convenio se utiliza a veces para esquivar las normas de contratación. Las leyes que le aplican son claras, como la vigente LCSP y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su [artículo 47](#), que establece que "los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público". Pero, a la vista de las pruebas -que nos gustaría poder denunciar ante un organismo independiente que permitiera alertas ciudadanas, como el propuesto en puntos anteriores- estos puntos no se cumplen o, al menos, su cumplimiento no se fiscaliza. Por eso proponemos incluir un párrafo en el artículo 6.2 que permita denunciar y fiscalizar esta mala praxis.

Redacción actual:

*Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.*

Propuesta:

*Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados*

*en esta Ley o en normas administrativas especiales. La Autoridad Independiente de Vigilancia de la Contratación investigará, recibirá posibles denuncias y sancionará o anulará los convenios que deberían haberse tramitado como contratos.*

## **SOBRE LA FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO**

[www.civio.es](http://www.civio.es)

La Fundación Ciudadana Civio es una organización sin ánimo de lucro que pone el potencial de las nuevas tecnologías al servicio de la transparencia, el acceso a la información y de una ciudadanía activa.

Combinamos herramientas informáticas y de Internet con periodismo de datos para crear proyectos cívicos innovadores que facilitan el acceso a la información pública a ciudadanos, medios de comunicación y todo tipo de organizaciones. Entre ellos [Tuderechoasaber.es](http://Tuderechoasaber.es), [¿Dónde van mis impuestos?](#), [El Indultómetro](#), [El BOE nuestro de cada día](#), [España en llamas](#), [Quién Manda](#), [Medicamentalia](#) y [¿Quién cobra la obra?](#)

Para más información, escribenos a [contacto@civio.es](mailto:contacto@civio.es)